RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3089-SPA-1757** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(...) maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de color blanco talla chica y uno de talla mediana de color negro, se encuentran* [en el inmueble ubicado en Cerrada Rosario Castellanos 19, Departamento 101, Unidad Habitacional CTM Culhuacán, Sección VII, Delegación Coyoacán] *en la parte posterior de la casa la intemperie, se observan trastes de comida y de agua pero están vacíos y sucios, el perro de color negro se encuentra amarrado permanentemente, con una cadena muy corta que no le permite el desplazamiento, además están rodeados de sus heces fecales (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad competente de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia por el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en Cerrada Rosario Castellanos 19, Departamento 101, Unidad Habitacional CTM Culhuacán, Sección VII, Delegación Coyoacán.

Durante el primer reconocimiento de hechos, no se logró ubicar el inmueble señalado en la denuncia, donde presuntamente se llevaban a cabo los hechos denunciados.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2816-2018 de fecha 16 de agosto de 2018, se le solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta en donde se presentan los hechos denunciado; por lo que, mediante correo electrónico de fecha 17 de

agosto del mismo año, la persona denunciante, proporcionó evidencia fotográfica del edificio donde se presentan los hechos denunciados, así como referencias para su ubicación.

Por lo anterior, durante el segundo reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que en el inmueble señalado en la denuncia, habitan dos ejemplares caninos criollos; uno talla chica color blanco y uno talla mediana color negro, ambos caninos presentaron una condición corporal acorde a su talla.
- Ambos ejemplares caninos se encontraban sujetos mediantes correas de aproximadamente un metro de largo, en un espacio techado
- Presentaron un comportamiento sociable.
- Finalmente, su espacio de alojamiento se encontraba con residuos de heces fecales

Posteriormente, mediante oficio PAOT-05-300/220-2870-2018 de fecha 22 de agosto de 2018, esta Entidad, cito a comparecer a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia; por lo que en fecha 28 de agosto de 2018, se presentó el responsable, manifestando lo siguiente:

- Que por las noches los caninos, son ejercitados.
- Que el canino color negro, se encuentra bajo tratamiento ya que tiene un problema en la piel
- Que son alimentados dos veces al día a base de croquetas.
- Por lo correspondiente a que se encuentran sujetos, manifestó que los tiene así ya que al momento de soltarlos se salen por el enrejado.

Finalmente, durante la comparecencia la persona responsable, mostró las cartillas médicas de vacunación de los ejemplares caninos, acreditando así la atención médica brindada.

Posteriormente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Se observó que ambos caninos continúan sujetos mediante sus respectivas correas; sin embargo, estas miden aproximadamente dos metros de largo.
- Que los ejemplares caninos ya cuentan con una casa de madera para su resguardo.
- Se observó un ligero aumento en la condición corporal de los caninos.
- Por lo correspondiente al ejemplar canino de color negro, la persona que atendió la diligencia, mostró las recetas médicas del tratamiento que se le está brindando.
- Finalmente, al momento de la visita su espacio de alojamiento se encontraba limpio.

Por lo anterior y toda vez que derivado de la intervención de esta Entidad, fueron subsanadas las omisiones señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Entidad no cuenta con elementos para señalar actos de maltrato.

- Durante la última diligencia se constató que los caninos se encontraban sujetos mediante unas cadenas de aproximadamente dos metros de largo, se les había proporcionado una casa de madera para su resguardo, asimismo su alojamiento se encontraba limpio y su responsable acreditó la atención médico veterinaria brindada a los mismos.
- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos en cuestión, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señalas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp. OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMK/CH/JDGG*







(...) ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-3234-2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Cerrada Rosario Castellanos 19, Departamento 101, Unidad Habitacional CTM Culhuacán, Sección VII, Delegación Coyoacán, se encuentran dos ejemplares caninos, criollos, los cuales se encontraban sujetó mediante correas cortas, asimismo únicamente contaban con un techo para la protección de las inclemencias y su espacio de alojamiento se encontraba con acumulación de heces, motivo por el cual la persona responsable de los animales se presentó en las oficinas de esta Entidad, manifestando que subsanaría la situación de los caninos.